



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020300812020

Expediente : 00312-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS ALBERTO GARCIA NAVARRO**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 003122020-JUS/TTAIP de fecha 25 de febrero de 2020, interpuesto por **CARLOS ALBERTO GARCIA NAVARRO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 27 de enero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de enero de 2020, el recurrente solicitó que la entidad le proporcione copia de la documentación que acredite la capacitación CANTRA<sup>1</sup> correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, de los efectivos policiales que redactaron las papeletas de infracción Nros. 13181045, 13181044, 13062094, 13182428 y 1318108, así como sus nombres y número de CIP<sup>2</sup>.

Con fecha 25 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 020100832020<sup>3</sup>, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante el Oficio N° 147-2020-CG-PNP/SECEJE-UTD-ARETIC de fecha 20 de mayo de 2020<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Cursillo de Actualización en Normas de Tránsito.

<sup>2</sup> Carné de Identidad Personal.

<sup>3</sup> Notificada el 10 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Cabe mencionar que, durante el "Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto N° 087-

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley N° 27806, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020; toda vez que ha culminado la suspensión de plazos antes detallada, esta instancia procede a emitir en la fecha la resolución que resuelve el recurso de apelación materia de autos.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto a ello, el recurrente solicitó una copia de la documentación que acredite la capacitación CANTRA correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, de los efectivos policiales que redactaron las papeletas de infracción Nros. 13181045, 13181044, 13062094, 13182428 y 1318108, así como sus nombres y número de CIP.

En esa línea, es importante tener en consideración que de los descargos presentados mediante el Oficio N° 147-2020-CG-PNP/SECEJE-UTD-ARETIC de fecha 20 de mayo de 2020, se advierte que la entidad ha dispuesto remitir la documentación requerida por el recurrente; en tal sentido, de lo antes expuesto se puede apreciar que la entidad acredita que posee dicha información, que dicha información es pública y que no tiene inconveniente en proporcionarla al recurrente, puesto que afirma haberla entregado. Sin embargo, de la revisión obrante en autos no se aprecia la constancia de entrega efectuada al recurrente, sino que de la revisión del documento denominado “*constancia de recepción*” de fecha 10 de marzo de 2020, se aprecia que la información habría sido proporcionada a otro ciudadano; adicionalmente, cabe precisar que en la referida constancia tampoco se ha precisado la dirección donde se realizó la aludida entrega: si fue en las instalaciones de la entidad o en la dirección domiciliaria del recurrente, a efectos de poder validar la entrega realizada al ciudadano Jhon Tito Mamani; siendo relevante resaltar al respecto, que el recurrente requirió en su solicitud de información, que la entrega se efectuará en su domicilio. Por lo tanto, en el presente caso no se ha acreditado la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que entregue la documentación requerida por el recurrente y que lo acredite a esta instancia, en su oportunidad.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO GARCIA NAVARRO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO GARCIA NAVARRO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

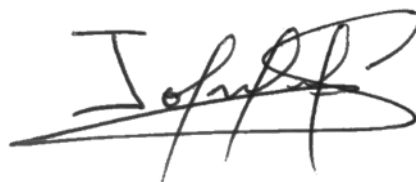
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm